SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00237-00
Demandante: DINA LUZ ARROYO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda y que ésta lo dejó vencer en silencio, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018[1]; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de mayo de 2018[2]; el día 2 de agosto de 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada y ésta lo dejó vencer en silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

[1] Folios 29--30
[2] Folio 35

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

> *"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)".*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el día 2 de agosto de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 19 de septiembre de 2018, a las 4:00 pm., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, y al doctor ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.536.428 y T.P. No. 176.215 del C. S. de la J., como apoderado suplente en los términos y extensiones del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

[3] Folio 38